

**UNIVERSIDAD**  
**SIGLO**  
La educación evoluciona



**Carrera: Abogacia**

**Modelo de Caso**

**Tema: Cuestion de Genero**

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**Nombre del alumno:** Laime Contreras, Daniela Luciana

**Legajo:** VABG103389

**DNI:** 35.911.766

**Entregable IV**

**Tutora:** Foradori, María Laura

**Año:** 2021

Sumario: Introducción. – I.Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. – II. Análisis de la ratio decidendi. – III. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – IV. Postura de la autora. – V. Conclusión. – VI. Referencias.

En el contexto actual, ¿existen estereotipos que impregnan las conductas judiciales al momento de decidir cuando se trata de mujeres y disidencias sexuales? Jurisdiccionalmente, los estereotipos de género se constituyen por creencias y construcciones socialmente atribuidas en virtud de diferentes funciones, ya sean estas biológicas, físicas, sexuales, sociales o religiosas que operan en detrimento de las personas, los cuales son condicionantes a la hora del tratamiento de los casos. Por tal razón, es necesario deconstruir esas ideas y representaciones preconcebidas, criticarlas y analizarlas bajo la lupa de la perspectiva de género, que logra contemplar las diferencias estructurales entre varones, mujeres y todo el espectro de la diversidad de géneros en la sociedad actual, y las diversas condiciones particulares que tales diferencias estructurales generan, con el objetivo de brindar soluciones adecuadas para cada caso, atendiendo sus particularidades.

El sistema judicial debe ir progresando y evolucionando para ser un instrumento de defensa efectiva, por lo tanto, dar a conocer sentencias con perspectivas de género es demostrar que la justicia avanza, y sus operarios deberán adecuarse a las cuestiones de género, no solo para brindar una calidad de justicia sino también para el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales que nos rigen.

El fallo “L. A. D. sobre recusación” (Expte. N.º CCC 41112/2018/TO1/3/CNC3) que analizaremos es relevante porque la imputada es una mujer trans, trabajadora sexual, la cual solicita la recusación de dos jueces, Anzoátegui y Rizzi por “temor a la parcialidad”, debido a sus actitudes que se encontraban impregnados por estereotipos o prejuicios al momento de resolver.

Para resolver este caso la Cámara tuvo que enfrentarse a una laguna axiológica, laguna que se presenta cuando, a consideraciones del intérprete, las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otra condición relevante (Alchourron y Bulygin, 2012).

En la causa se observa que el motivo por el cual se pedía la recusación, no se encontraba enumerado taxativamente en el art. 55 del CPPN, dicha enunciación no puede ser tomada como exhaustiva, porque el deber de los jueces de excusarse es la concreción del derecho que tiene todo justiciable a ser oído por un juez o tribunal imparcial contemplados en el art.18 CN, art.14.1 Pacto internacional de derechos civiles y políticos, art. 10 Declaración universal de los derechos humanos y art. 8.1 Convención Americana sobre derechos humanos. Se da lugar a la recusación, decisión ejemplar de la Cámara que juzgó con perspectiva de género, lo cual es necesario porque de lo contrario seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad.

Por tal razón, incorporar la perspectiva de género en el ámbito judicial importará, por ende, reconocer aquellas situaciones de discriminación para garantizar el acceso a la justicia a quienes lo padecen y poder remediar situaciones asimétricas concretas.

Para comenzar con el análisis, se hará un breve repaso de los hechos de la causa y la historia procesal para explicar al lector de qué manera se presenta el problema jurídico en el caso. Luego se expondrán los argumentos centrales de la Cámara que dieron solución al problema.

## **I. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

En este proceso, L. A. D. estaba imputada por los delitos de “robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda” y “tentativa de homicidio triplemente agravado por haber sido cometido con alevosía y ensañamiento y

con el concurso premeditado de dos o más personas para facilitar o consumar la sustracción de los bienes de su propiedad y procurar su impunidad”; la imputada es una mujer trans, su defensa plantea que concurrían una serie de hechos que podían constituir una causa objetivamente justificada de parcialidad por parte de los jueces Dr. Rizzi y Dr. Anzoátegui, que integran el Tribunal Oral N°8. El temor de parcialidad se relaciona con la existencia de actitudes, posiciones ideológicas sociales y políticas que tienen relación directa con el conflicto a resolver, motivo por el cual la defensa justifica que ambos jueces tenían un compromiso personal en contra de juzgar con perspectiva de género, basándose para ello en votos de algunas causas (incluso una de ellas anulada por la misma cámara que intervino en esta causa) y en algunas notas periodísticas.

Los jueces confirmaron el temor de parcialidad en los informes de defensa, cuando ambos magistrados usaron las expresiones como: “el imputado”, “persona transexual”, “imputado con tendencias homosexuales”, cuestionando el lenguaje inclusivo, entre otras. Uno de ellos planteo que discrepa absolutamente con la corriente ideológica de “perspectiva de género” y que cualquier ley cuya pretensión sea imponer una ideología, constituye una injerencia indebida en la vida privada de los ciudadanos, tutelada por el art. 19 de la CN.

Por otro lado, vemos la confusión de orientación sexual con identidad de género y la negativa al reconocimiento de la identidad de género de la imputada por parte de los magistrados, cuando la ley 26.743 de Identidad de Género es clara al respecto al referirse que toda persona tiene derecho a que se reconozca su identidad de género y que esta sea respetada incluso si no tuviera hecha la rectificación registral de su identidad. Lo contrario implica trato discriminatorio.

Por todas las cuestiones expuestas anteriormente la defensa de la imputada solicito la recusación de ambos magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8, ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

Por último, la Cámara resuelve hacer lugar a la recusación promovida por la defensora de L. A. D., contra los jueces Luis M. Rizzi y Javier Anzoátegui por no juzgar con perspectiva de género y al no observar el ordenamiento jurídico.

## **II. Análisis de la ratio decidendi**

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional al momento de resolver tuvo en cuenta que, si bien las razones invocadas no se encontraban enumeradas en el art. 55 CPPN, deben admitirse otros en la medida en que las circunstancias objetivas del caso concreto pudieran dar lugar, razonablemente, a que los intervinientes se vean enfrentados a una duda razonable sobre la parcialidad de jueces.

Los informes de los magistrados fueron los que confirmaron las sospechas de la defensa, vinculada con una posible falta de imparcialidad y sirvieron para que la Cámara resolviera en favor de esta sin dudar. La sentencia en sí es una resolución que se ocupó de derribar los estereotipos de género a los que hicimos referencia anteriormente y resolvió el caso concreto dando un paso más hacia la igualdad jurídica, unos de los principios fundamentales del debido proceso, este principio establece que los jueces tienen que ser neutrales frente a las partes del proceso y tiene como consecuencia la no discriminación que es uno de los elementos importantes para la protección del ser humano, por lo tanto van en contra de los principios constitucionales y lo establecido en las convenciones, en el art 18 CN, art.16 CN, art. 8 CPPN, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Derecho a proceso regular), art. 8.1 Convención Americana de los Derechos Humanos (Garantías judiciales),14.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y art. 10 Declaración Universal de Derechos Humanos.

## **III. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

### *a. ¿Qué entendemos por perspectiva de género?*

La perspectiva de género permite mirar la diversidad de los cuerpos y los proyectos de vida de las personas, preguntándose sobre la necesidad de

adecuación de las normas y del entorno en que se desenvuelven las personas para permitir el desarrollo de sus proyectos de vida, con autonomía y libertad.

La perspectiva de género deconstruye la falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas y permite visibilizar la asignación social diferencial de roles y tareas en virtud del sexo, género, identidad de género y preferencia sexual. Debemos aquí recuperar el entendimiento de que el género es una construcción histórica y variable que se constituye a través de pautas, mandatos, expectativas y creencias sociales en aquello que se espera de cada género y que se perpetúa a través de la socialización de género. No se debe perder de vista que tales construcciones se basan primordialmente en las características del sexo biológico de las personas, convirtiéndose la diferencia sexual en determinante de un rol social que comienza a generar desigualdades. En este orden de ideas, adherimos a la afirmación de Alda Facio (1999) que la perspectiva de género implica, tener conciencia de que las mujeres por su sexo, ocupan un lugar subordinado en nuestra sociedad y que el hombre ocupa un lugar privilegiado, y que esa pertenencia debe en todo momento tomarse en cuenta.

En el ámbito del derecho esta perspectiva nos permite analizar los problemas de tipo jurídicos en los que están involucrados hombre y mujeres, identificando los factores socioculturales que establecen diferencias entre personas de sexos distintos (Alcolumbre,2020).

*b. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género?*

El derecho como práctica argumentativa requiere un análisis particularizado y sustantivo, mas que simples ejercicios formales. Requiere el ejercicio riguroso por parte de la comunidad jurídica, en las distintas funciones que ocupan (la profesión jurídica, quienes ejercen la defensa, querrela, quienes llevan adelante los peritajes, órganos de administración de justicia) para avanzar en las distintas etapas del proceso y justificar las decisiones que se adoptan en el curso del proceso y terminan de plasmarse finalmente en la sentencia.

Se debe juzgar con perspectiva de género porque jueces y juezas tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad (Medina,2015).

Tal como surge del “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género” de México, las personas juzgadoras deben desechar cualquier estereotipo o prejuicio al momento de resolver. Se sugiere, asimismo, que estas se pregunten al menos dos cuestiones cuando tengan que sentenciar: 1) si la norma puede generar un impacto diferenciado, es decir, si sus efectos son distintos si se aplica a una mujer, a una persona perteneciente a una minoría sexual o a un hombre; y 2) si la connotación que se le está dando a la norma parte, en algún sentido, de una idea preconcebida sobre el género, esto sería necesarios porque los estereotipos pueden pasar desapercibidos o incluso, una vez advertidos, justificarse.

La perspectiva de género así se convierte en una categoría analítica que permite deconstruir las construcciones sociales y analizarlas desde un prisma de derechos humanos.

Quienes imparten justicia, tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del estado con la justicia y de evitar la revictimización.

*c. Mandatos internacionales y leyes nacionales*

Los instrumentos internacionales del sistema universal y el sistema regional de protección de derechos humanos establecen los estándares para el acceso a la justicia y la promoción de la igualdad de género. Entre ellos:

- ❖ Convención de Belem do Para que establece como obligación para los Estados para actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- ❖ Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la prevalencia de estereotipos culturales discriminatorios por razones de género sigue constituyendo una barrera al ejercicio de los derechos de las mujeres y niñas, impide su acceso a la justicia y contradice la obligación de debida diligencia de los Estados que deben modificar patrones sociales y culturales de hombres y mujeres y eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en ideas estereotipadas de inferioridad o superioridad de alguno de los sexos.

- ❖ Recomendaciones de los organismos internacionales de protección de Derechos Humanos
- ❖ Recomendación General CEDAW 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia

A nivel nacional contamos con las siguientes leyes:

- Ley 27.499 de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado (Ley Micaela) es una ley que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.
- Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- Ley 26.743 de Identidad de Género, establece que se debe respetar la identidad de género adoptada por la persona.

*d. Jurisprudencia relacionada a la perspectiva de género*

El fallo Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aborda una de las manifestaciones de la discriminación de género que aún persisten en las sentencias judiciales. M.C.L. fue condenada por el homicidio del hombre con quien convivía; padre de sus hijos. El hecho sucedió en la casa que compartían, ella lo hirió con un destornillador.

Durante el proceso, la imputada afirmó que actuó en legítima defensa, para repeler los golpes que estaba recibiendo de su pareja. Ella estaba embarazada y sintió temor por su propia vida y por la del feto, ya que habría sufrido previamente un aborto provocado por los golpes de su pareja y que existía al menos una denuncia intrafamiliar.

Según surge del dictamen del procurador fiscal, en el expediente se encontraban informes médicos que daban cuenta de varias heridas en el cuerpo y cara de M.C.L. y de un persistente estado depresivo, constatado por psiquiatras. El procurador advierte que todo lo relatado por la mujer en su declaración



indagatoria, respecto de la forma en la que fue agredida por su pareja, tenía su correlato en el informe médico sobre las lesiones que se evidenciaban, así como en la descripción del lugar del hecho. Las pericias sobre el cuerpo del occiso también daban cuenta de una única lesión con el elemento punzante, en concordancia con lo afirmado por M.C.L.

Por último, el procurador fiscal describió la situación que rodeó al hecho, refirió que la puerta del domicilio de ambos se encontraba cerrada con llave, que M.C.L. no tenía llaves y no podía salir, de manera tal que solamente se pudo ingresar al domicilio forzando la puerta desde afuera, con el fin de asistir al herido que finalmente resultó muerto. El dictamen refiere a que la imputada pedía ayuda desesperadamente, sin poder salir de la casa, que intentó detener la hemorragia y que se advertía que ella había ejercido violencia contra la puerta y la ventana para lograr salir y poder llevar a su pareja al hospital.

La Corte de Catamarca no cumplió con las pautas de revisión y control de las condenas que surgen de la doctrina establecida por la Corte Suprema en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399). Los jueces no solamente no pudieron reconocer la legítima defensa, sino que tampoco advirtieron que, tal como aparecen planteados los hechos, el homicidio ni siquiera fue intencional, ya que M.C.L. le clavó un destornillador en una zona no vital a su agresor, teniendo a su disposición varios cuchillos.

Resuelve hacer lugar al presente recurso extraordinario, a fin de que el máximo tribunal de la provincia de Catamarca reexamine, en el marco de las pautas señaladas, el recurso de casación interpuesto en favor de María Cecilia L.

La incorporación de un relato sobre el caso y su contexto, permite reflexionar sobre la existencia de la discriminación de género en las decisiones judiciales. El análisis efectuado por el procurador es un buen ejemplo de qué significa aplicar la perspectiva de género y los estándares internacionales de respeto a los derechos de la mujer para analizar casos reales.

Este es uno de los fallos que se tiene en cuenta el momento de resolver el caso que venimos analizando, otro de fallo es causa N°4566 contra Víctor Alejandro Solís Chambi El Tribunal Oral Nro.3 de Capital Federal dictó una sentencia donde se discute el abuso sexual de dos niñas de 13 y 15 años por

parte de un hombre que se encargaba de trasladarlas a sus actividades escolares. En relación a abuso sexual de la niña de 13 años afirma que está probado que no hubo consentimiento, pero al analizar la existencia del delito de violación de la niña de 15 años entiende que no hay certeza suficiente que permita concluir que hubo violación.

Luego de remarcar las dificultades que se presentan ante la escasa prueba en hechos de violencia, el magistrado agrega, que ello conspira contra la acreditación de los hechos, introduciendo dudas sobre si el abuso existió o no. Su respuesta ante ello es que el centro del debate debe ser si el relato de la víctima es o no creíble.

El consentimiento, para los jueces y la jueza que integran el tribunal, puede ocurrir luego de que el hombre logra vencer la resistencia de sus víctimas al abuso sexual.

Para concluir, el juez Anzoategui afirma que es probable que haya existido la violencia que la menor describe, pero esta situación obstaculiza seriamente la posibilidad de graduar con un mínimo de rigor la gravedad e incidencia que dicha presunta violencia pudo tener en la concreción del acto sexual cumplido.

En el fallo “Solis Chambi” no dan credibilidad de los testimonios de las víctimas, los argumentos de los jueces contienen estereotipos sociales, culturales y religiosos, dichos argumentos sirvieron de base para dar lugar a la recusación.

#### **IV. Postura de la Autora**

El fallo D., L. A. sobre recusación es un ejemplo de juzgar con perspectiva de género ya que los jueces recusados no observaban el plexo normativo vigente donde se garantiza los derechos humanos, base de la temática de género. Y sus posturas resolutivas precedentes estaban impregnadas de estereotipos, sin respetarse los Tratados Internacionales establecidos en el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

A demás, no se respetó la ley 26.743 de Identidad de Género al referirse a la imputada como “imputado con tendencias sexuales” o como “acusado”, no se respeto el trato digno, ni se permitió el libre desarrollo personal, dado que en

ningún procedimiento se podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo, tal como reza el art. 13 de la presente ley.

Lo que se propugna es que los jueces deben capacitarse en perspectiva de género, tal como lo estipula la Ley Micaela N°27.499, en virtud de la mayor responsabilidad en función del cargo que desempeñan, por lo cual la formación es una instancia imprescindible para tener como resultado resoluciones y/o fallos con perspectivas más justas, inclusivas y democráticas hacia las mujeres y LGTBI+.

Transversalizar la perspectiva de género en los tres poderes del Estado es un horizonte para construir una sociedad más justa, inclusiva y democrática.

Para finalizar, los órganos jurisdiccionales deben emitir fallos que servirán de antecedentes para que en un futuro (inmediato) se logre resoluciones libres de discriminación, de violencia en razón y/o motivo de género, porque unos de los fines del estado es ser garante para lograr que exista una mayor igualdad de oportunidades para todos y todas en el marco de una sociedad mas justa y libre de violencia en todos los ámbitos.

## **V. Conclusión**

En este trabajo analizamos el fallo sobre recusación de dos magistrados promovido por la defensa de L. A. D., una mujer trans, trabajadora sexual que queda imputada por los delitos de tentativa de homicidio y robo agravado. La recusación se realiza debido a las expresiones discriminatorias vertidas en notas periodísticas y en el mismo expediente en razón de su orientación sexual por parte de los jueces Dr. Rizzi y Dr. Anzoátegui, que integran el Tribunal Oral N°8, dichas expresiones constituyen temor de parcialidad y vulneración de sus derechos.

El problema se presenta cuando la causal de recusación no esta comprendida entre las causales enunciadas taxativamente en el art. 55 del CPPN, pero esta enunciación no puede ser tomada como exhaustiva porque el deber de los magistrados es garantizar el derecho de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, cumpliendo con el debido proceso, por lo cual resulta ejemplar la

decisión del juez al dar lugar la recusación juzgando con perspectiva de género y observando los Tratados y Convenciones Internacionales, como así también las normas y leyes de nuestro ordenamiento jurídico reivindicando la igualdad.

El Estado es el actor fundamental para posibilitar la igualdad real, garantizando el fin de la violencia institucional que sufren estas personas que padecen una mayor vulnerabilidad social por ser travestis y trans. Es necesario un profundo y fuerte proceso de educación de los tres poderes del Estado que permita ver, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión.

Después de haber analizado con detenimiento este fallo solo nos queda manifestar nuestra conformidad y palabras de elogio hacia el tribunal al fallar con perspectiva de género promoviendo un cambio cultural libre de discriminación, reconociendo los derechos y la identidad sexual de L. A. D., imputada que posteriormente fue absuelta por el Tribunal Oral N°8 de la Ciudad de Buenos Aires y llegó a ser la primera trabajadora en ingresar al Programa de Empleo, Formación y Desarrollo para personas Travestis y Trans del cuerpo legislativo con el objetivo de garantizar el derecho de trabajo y a una vida digna a quienes padecen mayor vulnerabilidad social, con expectativas de vida más baja y una tasa de desempleo más alta.

En cada pequeño paso que demos hacia una inclusión real, hay una gran esperanza de terminar con la discriminación.

## **VI. Referencias**

### *Doctrina*

- Alcolumbre, María Gabriela, “Perspectiva de género y justicia. “Del origen y el placer” de Guillermina Grinbaum a los flagelos modernos: en los hechos, unos son más iguales que otros”, 2020
- Cubells, J., Calsamiglia, A., & Albertín, P. (2010). El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal: un análisis psicosocial. *Anales de Psicología / Annals of*

Psychology, 26(2), 369–377. Recuperado a partir de <https://revistas.um.es/analesps/article/view/109371>

- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.
- Facio, Alda, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal” en Alda Facio y Lorena Frías (Editoras), Género y Derecho, Ediciones LOM, Santiago de Chile, 1999.
- “Protocolo para juzgar con perspectiva de Género” Mexico

### *Jurisprudencia*

- “L. 421. XLIV. Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”
- “Solis Chambi, Víctor Alejandro s/recurso de casación”

### *Legislación*

- Ley 26.743 Identidad de Genero
- Ley Micaela 27.499 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado
- Previsiones de Tratados Internacionales como la Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer con jerarquía constitucional (Arts. 1, 5 y 15) y la Convención Belém do Pará (art.6). Es dable destacar que tales Convenciones de tutela de las mujeres también se extienden a la comunidad LGBTIQ+
- Ley 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- Protocolo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Primera edición: noviembre de 2020.